

Derechos humanos: estatistas, no cosmopolitas*

Human Rights: Statist, not Cosmopolitan

JULIO MONTERO

Universidad de Buenos Aires / Grupo de Filosofía Política /
Conicet / (Argentina)

RESUMEN. La visión imperante en el derecho internacional actual concibe los derechos humanos como normas relativas al trato que los Estados brindan a su propia población. Esta posición, que se conoce como la “perspectiva estatista” sobre los derechos humanos, es actualmente resistida por varios autores. En este artículo intentaré defender la perspectiva estatista contra una serie de críticas recientemente formuladas por Cristina Lafont en *Isegoría* y en otras importantes revistas especializadas. En particular, trataré de probar que, contrariamente a lo que Lafont argumenta, esta perspectiva captura adecuadamente la razón de ser de la práctica contemporánea de los derechos humanos y dispone de recursos para resguardar los intereses de los seres humanos de las nuevas amenazas surgidas en un mundo globalizado.

Palabras clave: Derechos humanos, cooperación internacional, instituciones de gobernanza global, sistema de Estados, soberanía.

ABSTRACT. Current international law regards human rights as standards relative to the way states treat their own population. This view, which is known as the “state-centric perspective” on human rights, is now resisted by several authors. In this article I defend this view against some critiques recently suggested by Cristina Lafont in *Isegoría* and other prestigious journals. More concretely, I aim to show that, contrary to Lafont’s claims, the state-centric perspective accurately captures the point and purpose of contemporary human rights and is capable of preserving the interests of human beings from the threats posed by the new globalized world.

Key words: Human rights, global governance institutions, international cooperation, sovereignty, states system.

* Este trabajo fue elaborado como parte del proyecto PICT 38190, financiado por la Agencia para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología de Argentina. Una versión previa del artículo fue discutida en el seminario de la Escuela de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella. Deseo agradecer especialmente a Osvaldo Guariglia, Mariano Garreta Leclercq, Facundo García Valverde, Alejandro Chehtman, Eduardo Rivera López, Francisco García Gibson y Luis García Valiña por valiosos comentarios y sugerencias.

I. Introducción

La visión imperante en el derecho internacional sostiene que los derechos humanos son normas relativas al trato que los Estados dan a su propia población. En la bibliografía especializada esta posición se conoce como la perspectiva estatista sobre los derechos humanos. En un artículo publicado en el número 43 de *Isegoría* así como en trabajos posteriores, Cristina Lafont argumenta que debemos abandonar esta perspectiva para adoptar, en su lugar, una novedosa concepción pluralista de su autoría. De acuerdo con la concepción pluralista, los derechos humanos serían normas orientadas a proteger los intereses vitales de las personas de manera verdaderamente universal, una suerte de nuevos derechos naturales que impondrían obligaciones no solamente a los gobiernos sino también a individuos, corporaciones transnacionales, organismos internacionales e instituciones de gobernanza global. Esta perspectiva tendría, en opinión de Lafont, la doble ventaja de ser más apta para proteger los intereses de las personas en el mundo actual y de resultar más consistente con las metas perseguidas por la práctica de los derechos humanos.

Esta discusión se inserta en un debate más amplio sobre el alcance normativo de los derechos humanos en la era de la globalización. El mundo en el que se adoptó la Declaración Universal estaba compuesto por Estados relativamente autárquicos. Esos Estados eran, en la práctica, los únicos actores relevantes de la vida política internacional. Pero el mundo ha sufrido drásticos cambios desde esos días. La integración de los mercados que la globalización generó ha restringido considerablemente la independencia de los Estados en la medida en que decisiones tomadas de manera inconsulta por un gobierno pueden tener ahora consecuencias sobre otros países o sobre regiones completas. Al mismo tiempo, la arena internacional se ha poblado de una miríada de nuevos actores, como grandes corporaciones multinacionales, grupos terroristas globales y toda una red de instituciones de gobernanza de carácter supranacional cuyas actividades de un modo u otro repercuten sobre el bienestar y las perspectivas de vida de los seres humanos. Por consiguiente, muchos autores han propuesto abandonar la perspectiva estatista y reemplazarla con una concepción que vea a los derechos humanos como dispositivos de naturaleza cosmopolita. Algunas de esas propuestas son tan ambiciosas que directamente proponen la creación de un Estado mundial. Otras, menos extremas, requerirían, sin embargo, cambios considerables en el modo de comprender las relaciones entre los pueblos (Pogge 2002). En este contexto, la propuesta de Lafont es especialmente atractiva ya que pretende ampliar el alcance normativo de los derechos humanos sin poner en cuestión el sistema de los Estados, sin impedir que cada comunidad política persiga su interés nacional y sin abrumar a los países ricos con pesadas demandas de justicia distributiva internacional.

En este artículo defiendiendo la perspectiva estatista sobre los derechos humanos. Si bien el argumento que desarrollo es en buena medida general, está presentado como una discusión de las tesis de Lafont. Tras proponer, en la sección II, una reconstrucción propia de la perspectiva estatista, considero las dos críticas principales que Lafont le dirige. En la sección III reviso la historia de la práctica de los derechos humanos contemporáneos para mostrar que la perspectiva estatista captura adecuadamente sus metas así como la división del trabajo y la distribución de responsabilidades que genera. Finalmente, en la sección IV, abordo el crucial asunto de si la perspectiva estatista puede permitirnos combatir las nuevas amenazas contra la dignidad humana surgidas en la era de la globalización. Mi argumento será que, contrariamente a lo que piensa Lafont, esta perspectiva dispone de recursos para regular las actividades de poderosos actores no estatales como las instituciones de gobernanza global y para asignar a la comunidad internacional amplias responsabilidades por los derechos humanos. La perspectiva estatista no solamente es apta para un mundo globalizado sino que en varios aspectos resulta más promisoria que la perspectiva pluralista elaborada por Lafont y otras concepciones cosmopolitas de los derechos humanos.

II. La perspectiva estatista, los actores no estatales y la perspectiva pluralista

La perspectiva estatista es ampliamente aceptada por los teóricos de los derechos humanos y el derecho internacional. Por ejemplo, en su entrada de la *Enciclopedia Stanford* sobre el tema, un renombrado teórico como James Nickel sostiene que “los derechos humanos de una persona no son primariamente derechos contra las Naciones Unidas u otros organismos internacionales” sino derechos que “primordialmente imponen obligaciones al gobierno del país en el que la persona reside o se encuentra”. Jack Donnelly, otro destacado especialista, señala que postular un derecho humano a X significa que “cada Estado tiene la autoridad y la responsabilidad de implementar y proteger el derecho a X dentro de su territorio” (Donnelly, 2003, 34). En su influyente tratado sobre derecho internacional, Rosalyn Higgins se refiere a los derechos humanos como derechos “que tenemos contra el Estado en virtud de ser seres humanos” y como normas que generan obligaciones “que ligan a una o más personas y al Estado que tiene jurisdicción sobre ellas” (Higgins, 2006, 104-105). En el campo de la filosofía política, por su parte, la perspectiva estatista es tan popular que la bibliografía actual ofrece varias versiones de estatismo. En *The Law of Peoples*, John Rawls define los derechos humanos como estándares que toda sociedad debe respetar para evitar interferencias de otras naciones con sus asuntos internos y sus “modos de ser” (Rawls, 1999, 80). Otros autores, como Joshua Cohen, los conciben como normas basadas en el valor de la pertenencia o la inclusión, es decir, como condiciones que los gobiernos deben

respetar para que ninguna persona se vea excluida de su sociedad política (Cohen, 2007, 238-239). Para Joseph Raz, se trata de restricciones externas a la soberanía de los Estados impuestas por la comunidad internacional (Raz, 2010, 9). Y en su obra *Justice for Hedgehogs*, Ronald Dworkin se refiere a los derechos humanos como derechos derivados del derecho básico a ser tratados por nuestros gobiernos “como seres humanos cuya dignidad importa en un sentido fundamental” (Dworkin, 2011, 335). Todas estas concepciones son distintas y sería interesante compararlas. Pero todas coinciden, no obstante, en que los derechos humanos son estándares relativos al trato que una sociedad política puede brindar a sus habitantes.

La versión más elaborada de la perspectiva estatista de la que disponemos por el momento es probablemente la que Charles Beitz presenta en *The Idea of Human Rights*. De acuerdo con Beitz, los derechos humanos se definen en base a tres características. En primer lugar, son requerimientos destinados a proteger ciertos intereses urgentes de las personas contra las amenazas más comunes que estos intereses podrían enfrentar en un “orden mundial moderno compuesto por Estados”. En segundo lugar, son requerimientos que se aplican en primera instancia a los gobiernos. Para cumplir con estos requerimientos, los gobiernos deben (i) abstenerse de dañar los intereses que los derechos humanos preservan, (ii) proteger esos intereses de amenazas procedentes de agentes no estatales bajo su jurisdicción, y (iii) asistir a las personas cuando sus intereses hayan sido indebidamente dañados. En tercer lugar, los derechos humanos son “asuntos de interés internacional”. Esto significa que cuando los Estados no cumplen con sus obligaciones en materia de derechos humanos, otros agentes, como organizaciones no gubernamentales, grupos de la sociedad civil, otros Estados, o la comunidad internacional tienen razones para emprender diversas acciones al respecto (Beitz, 2009, 109).

La concepción de los derechos humanos de Beitz podría corregirse de varias maneras. Por ejemplo, no es claro que los derechos humanos protejan solo intereses urgentes de las personas. El derecho internacional actual reconoce una gran variedad de derechos humanos y aunque todos o casi todos esos derechos protegen intereses importantes de los seres humanos, no es para nada evidente que todos esos intereses sean realmente urgentes. Podría también dudarse de que la responsabilidad primaria por los derechos humanos deba recaer exclusivamente sobre los Estados. De acuerdo con el derecho internacional actual los derechos humanos también imponen obligaciones a otros agentes cuasi estatales que detentan autoridad sobre un territorio, como guerrillas o fuerzas de ocupación (Casse, 2004, 384-396). Finalmente, podría cuestionarse la idea de que los derechos humanos solamente pueden tener vigencia en un orden moderno compuesto por Estados. Si bien el Estado parece un hecho permanente, casi ineludible de la vida política, los derechos humanos podrían tener sentido en contextos históricos alternativos o en un mundo en el que el régimen internacional o las comunidades

políticas domésticas se ordenaran de otra manera. Es posible que en esos escenarios debiéramos revisar el listado de derechos humanos reconocidos o introducir ajustes o variaciones en los mecanismos de implementación, protección y rendición de cuentas. Pero esto de ningún modo implica que la práctica de los derechos humanos dejaría de tener sentido o que debiéramos sustituirla por alguna otra práctica distinta (Lafont, 2012, 19; Tassioulas, 2009, 945; Gilabert, 2011).

Para evitar estos problemas adoptaré la siguiente versión revisada de la perspectiva estatista:

- a. Los derechos humanos son estándares que resguardan algunos intereses especialmente importantes de las personas.
- b. Los derechos humanos son derechos que las personas tienen respecto de sus comunidades políticas o de otros agentes que detentan o administran una autoridad política similar.
- c. Los derechos humanos generan razones para que otros agentes, especialmente la comunidad internacional, emprendan diversas acciones orientadas a conseguir que quienes detentan la autoridad política en una sociedad respeten los derechos humanos de su población.

Esta versión revisada de la perspectiva estatista se distingue de la versión de Beitz en tres aspectos relevantes. En primer lugar, amplía los intereses que los derechos humanos protegen a intereses especialmente importantes de los seres humanos. Si bien esto puede no bastar para cubrir todos los derechos reconocidos por el derecho internacional actual, constituye un criterio que se acomoda mejor a la realidad de la práctica que estamos tratando de comprender. En segundo lugar, la versión revisada no restringe la responsabilidad primaria por los derechos humanos a los Estados, sino que extiende esa responsabilidad a cualquier agente que de manera permanente o circunstancial detente autoridad política sobre las personas, incluyendo a grupos armados, guerrillas y fuerzas de ocupación. En tercer lugar, la versión revisada vuelve a los derechos humanos conceptualmente independientes de escenarios históricos y condiciones de vida particulares. La práctica contemporánea de los derechos humanos surgió, claro está, en un contexto determinado y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional están en buena medida adaptados a ese contexto. Pero la razón de ser de la práctica de los derechos humanos trasciende esas particularidades. Los derechos humanos son estándares relativos al modo en que puede usarse el poder de una comunidad política respecto de los seres humanos sujetos a su autoridad. No importa si se trata del poder de un Estado moderno, de un feudo medieval o de una tribu nómada que se desplaza en busca de alimento: mientras haya un agente que detente autoridad política soberana sobre las personas, tendrá sentido hablar de derechos humanos.

Es importante notar que el modelo estatista no restringe la responsabilidad por los derechos humanos a los Estados. Por el contrario, considera que otros agentes tienen, o pueden tener, responsabilidad al respecto. El modelo estatista simplemente sostiene que esa responsabilidad es secundaria, de segundo orden, o de segundo nivel. Es decir, no una responsabilidad de tomar a su cargo la satisfacción de los derechos humanos, sino de actuar de diversas maneras para que quienes administran la autoridad política los respeten. El modelo estatista tampoco niega que otros agentes distintos de los que detentan esa autoridad puedan eventualmente tener la obligación de satisfacer, o contribuir a satisfacer, intereses importantes de las personas. No niega, por ejemplo, que individuos, corporaciones transnacionales, organismos no gubernamentales, o países ricos tengan la obligación de brindar asistencia directa a seres humanos que viven en condiciones de pobreza, que padecieron catástrofes naturales, o que requieren ayuda por alguna otra razón. Solamente sostiene que esas obligaciones no son, por lo general, obligaciones de derechos humanos sino obligaciones de alguna otra especie, como deberes de rescate, deberes humanitarios, deberes naturales o deberes de justicia internacional.

A pesar de su popularidad, la perspectiva estatista es resistida por varios autores relacionados con la corriente de filosofía política que se conoce como cosmopolitismo. En varios trabajos de publicación reciente, Cristina Lafont articula una de las críticas más devastadoras que se han elaborado contra esta perspectiva. Su principal argumento es que, al comprender los derechos humanos como normas referidas al modo en que una sociedad trata a sus habitantes, la perspectiva estatista confunde la razón de ser de la práctica contemporánea de los derechos humanos. Esta confusión tendría, a su vez, una consecuencia trágica: los derechos humanos se volverían incapaces de proteger los intereses vitales de las personas de amenazas procedentes de actores distintos de sus propios Estados. Dice Lafont:

...Si en los Estados recae la responsabilidad primordial de proteger los derechos humanos de sus propios ciudadanos y la responsabilidad secundaria de la comunidad internacional se agota en exigir responsabilidad a los Estados por el trato que dan a sus ciudadanos, parece que los actores no estatales no tienen ninguna obligación de proteger los derechos humanos y, en consecuencia, la comunidad internacional no tiene la obligación de exigir responsabilidad a dichos actores por el impacto de sus acciones o decisiones en la protección de los derechos humanos (Lafont, 2010, 417).

Lafont menciona tres clases de amenazas de las que la perspectiva estatista no podría resguardarnos: (i) amenazas procedentes de otros Estados que actúan de manera extra-territorial; (ii) amenazas procedentes de actores no estatales que operan con la complicidad del gobierno o que aprovechan su debilidad, incapacidad o negligencia; y (iii) amenazas procedentes de organismos internacionales o instituciones de gobernanza global como el Fondo Monetario Internacional, el Ban-

co Mundial o la Organización Mundial del Comercio. Esta última clase de amenaza es en realidad la más preocupante. No solamente porque las instituciones de gobernanza global actúan, o pretenden actuar, en nombre de la comunidad internacional, sino también por el tremendo impacto que sus regulaciones, políticas y programas pueden tener sobre las perspectivas de vida de las personas.

Para superar este grave problema, Lafont propone reemplazar la perspectiva estatista por una concepción alternativa de la práctica de los derechos humanos. La médula de esa interpretación está contenida en el siguiente pasaje:

... el complejo fenómeno legal e institucional que identificamos como la práctica contemporánea de los derechos humanos se retrotrae al compromiso conjunto de los miembros de la comunidad internacional de asegurar la protección de los derechos humanos a escala mundial. Este compromiso es lo que le proporciona significado práctico a la idea de que los derechos humanos son un asunto de interés para la comunidad internacional (Lafont, 2012, 23).

Más precisamente Lafont piensa que la meta que la práctica de los derechos humanos persigue consiste en promover la cooperación internacional para “proteger a todos los seres humanos de las amenazas estándar contra algunos de sus intereses más importantes por medio de los recursos institucionales más confiables disponibles en cada momento” (Lafont, 2012, 30). Esta interpretación conduce a una concepción de los derechos humanos que Lafont denomina “pluralista”. De acuerdo con esta concepción, los derechos humanos serían normas que regularían el comportamiento no solamente de los Estados sino de toda clase de agentes. Para determinar su contenido deberíamos: (i) detectar los intereses de los seres humanos que merecen ser protegidos por normas de derechos humanos; (ii) detectar las amenazas más comunes contra esos intereses que podrían surgir en un entorno social determinado; y (iii) detectar los medios institucionales más adecuados para prevenir esas amenazas (Lafont, 2012, 31). Si bien bajo la interpretación pluralista la obligación de proteger y promover los derechos humanos recaería principalmente sobre los gobiernos, otros actores no estatales tendrían un deber de abstenerse de violarlos y la comunidad internacional tendría la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para resguardar los derechos humanos en todas partes a fin de honrar el compromiso que libremente asumió al adoptar la Declaración Universal.

III. La práctica de los derechos humanos: su doctrina, su historia, sus metas

La concepción pluralista de los derechos humanos que Lafont construye es sumamente atractiva. En especial para las personas con una sensibilidad humanista, esa sensibilidad que considera que el bienestar del individuo humano es la máxima prioridad moral, una prioridad que no debería reconocer religiones, cultu-

ras ni fronteras. Pero Lafont no pretende simplemente presentar una concepción moralmente atractiva de los derechos humanos. Por el contrario, siguiendo a Beitz, considera que toda concepción de los derechos humanos debe basarse en una interpretación de la práctica tal como la conocemos. La tarea del filósofo es, en este sentido, la de descubrir la racionalidad intrínseca a la práctica, no la de crear una práctica nueva. Esto no quiere decir, claro está, que debamos renunciar al razonamiento moral o a construir modelos que nos permitan variar la práctica de los derechos humanos de diversas maneras. Simplemente quiere decir que los razonamientos morales, los modelos y las variaciones que proponamos deben partir de un intento de comprender la razón de ser de esa práctica así como los compromisos normativos asumidos por sus participantes. De otro modo, no solamente correríamos el riesgo de que nuestras especulaciones teóricas no tuvieran ninguna relación con la actividad que pretendemos comprender, evaluar o perfeccionar, sino que nuestras intervenciones sobre ella podrían tener la desastrosa consecuencia de impedirle realizar sus propias metas originales (Lafont, 2012, 16-17; Beitz, 2009, 102-106; Raz, 2010).

Para respaldar su interpretación Lafont recurre a varios documentos del derecho internacional. En particular, recurre a documentos en los que la comunidad internacional expresamente asume un compromiso de cooperar por los derechos humanos. En el artículo 56 de la Carta de Naciones Unidas, por ejemplo, los Estados parte “se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización... para promover el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales”; el Preámbulo de la Declaración Universal establece que todos los pueblos y naciones deben promover el reconocimiento y aplicación efectiva de los derechos humanos a través de “medidas progresivas de carácter nacional e internacional”; el artículo 28 pone de relieve la dimensión internacional de los derechos humanos al proclamar el derecho a “un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos”; y el artículo 2 del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, compromete a los Estados parte a “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales” para lograr la progresiva realización de los derechos humanos.

Estas referencias son realmente persuasivas. Nadie podría negar que la comunidad internacional tiene un compromiso de cooperar para conseguir la plena realización de los derechos humanos. Pero esto basta para descartar la perspectiva estatista. Pues el compromiso de cooperar puede interpretarse de distintas maneras. En este sentido, la perspectiva estatista no niega que la comunidad internacional tenga la obligación de cooperar por los derechos humanos. Todo lo contrario: concibe ese compromiso como un rasgo distintivo de la práctica. De otro modo no vería los derechos humanos como “asuntos de interés internacional”. Si bien la pers-

pectiva estatista no es cosmopolita, tampoco es de naturaleza westphaliana o hobbesiana, como sus detractores muchas veces alegan. La perspectiva estatista simplemente interpreta que la obligación de cooperar requiere que la comunidad internacional contribuya de diversas maneras a que todos los gobiernos respeten los derechos humanos de su población ya sea monitoreando su comportamiento, brindándoles asistencia o aplicándoles sanciones progresivas cuando sea necesario. Este no es, por consiguiente, un debate entre una concepción de los derechos humanos que sostiene que hay un deber de cooperar internacionalmente y otra concepción que niega la existencia de ese deber. Es, más bien, un debate entre dos maneras alternativas de comprender el deber de cooperar. Lo que debemos preguntarnos para dirimir la controversia es, entonces, cuál de estas dos perspectivas captura más adecuadamente el compromiso asumido en los documentos que consideramos.

Siguiendo una técnica interpretativa de sentido común podríamos tratar de situar las referencias a la cooperación internacional en un contexto más amplio. Ese contexto bien podría suministrarlo la propia práctica de los derechos humanos. Pues es de suponer que mediante esa práctica los Estados han procurado cumplir con el compromiso que, según Lafont, libremente asumieron al suscribir los diversos documentos internacionales. La propuesta de implementación de los derechos humanos que originalmente diseñó el grupo de trabajo de las Naciones Unidas hacía a los Estados responsables de garantizar la satisfacción de los derechos humanos de su población mediante la adopción de políticas públicas y cláusulas constitucionales, restringiendo la responsabilidad de la comunidad internacional a tareas de supervisión, monitoreo, negociación o intervención armada bajo la autoridad de una corte internacional con competencia para adjudicar (Beitz, 2009, 23-24). Por razones de prudencia política, esta propuesta no llegó a implementarse, pero se crearon varios mecanismos de protección que respetan una lógica similar. Todos los mecanismos derivados de la Carta de Naciones Unidas, como el Consejo de Derechos Humanos —reemplazado en 2006 por el Comité—, el sistema de reporteros especiales por tema o por país y la Oficina del Alto Comisionado se dedican a supervisar el trato que los gobiernos dan su población, recabando información sobre sus actividades, exponiéndolos públicamente cuando violan derechos humanos y brindándoles asesoramiento relativo a sus políticas públicas (Donnelly, 2013, 80). Por su parte, los comités de derechos humanos creados a instancias de los sucesivos pactos internacionales monitorean el comportamiento de los Estados parte revisando informes periódicos presentados por los gobiernos y, en algunos casos, procesando reclamos presentados directamente por los individuos contra las autoridades locales (Donnelly, 2013, 81; Cassese, 2004, 380-384). Si bien los sistemas regionales de protección suelen ser más completos ya que incorporan cortes con competencia para recibir casos individuales, también se orientan mayormente a supervisar el trato que los gobiernos dan a las personas situadas bajo

su autoridad (Skogly, 2002, 782; Donnelly, 2003, 34). No caben dudas, después de este somero examen, de que la práctica de los derechos humanos favorece la interpretación estatista.

Podría tal vez objetarse que la práctica de los derechos humanos ha traicionado sus aspiraciones originales. Los rigores de la Guerra Fría, los intereses de las potencias imperiales y las presiones del capitalismo internacional bien podrían explicar este supuesto desvío. Pero el análisis del proceso de adopción de la Declaración Universal rápidamente desautoriza esta sospecha. En su exhaustivo estudio sobre el tema, James Morsink sostiene que la principal motivación para la adopción de la Declaración era “evitar otro holocausto o abominación similar” (Morsink, 1999, 37. Véase también Bates, 2010, 32). Otro especialista en la materia, Jack Donnelly, explica que los derechos humanos se convirtieron en una prioridad para la comunidad internacional cuando, al concluir la Segunda Guerra Mundial, los Aliados descubrieron que carecían de herramientas internacionales para condenar las atrocidades cometidas por el régimen nazi (Donnelly, 2013, 4). De hecho, el borrador de declaración preparado por René Cassin contenía referencias explícitas a este evento (Glendon, 2001, 176). Estas motivaciones están expresamente reconocidas en la Declaración, que en su preámbulo explica: “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”. Los horrores del nazismo a los que la Declaración remite son diversos: torturas, persecuciones, deportaciones, violaciones del debido proceso, privación de las fuentes de alimentación, discriminación racial, trabajo forzado, ejecuciones extrajudiciales, genocidio. Pero todos estos horrores tienen un denominador común. No se trata de crímenes perpetrados por particulares, corporaciones, actores no estatales ni organismos internacionales sino de crímenes perpetrados por un gobierno contra seres humanos situados bajo su autoridad. En una de sus intervenciones durante el proceso de discusión previo a la adopción de la Declaración, Charles Malik, uno de los redactores del texto, expuso la razón de ser de la actividad en curso en estos términos: “Hoy el hombre no necesita protección contra los reyes o los dictadores, sino más bien contra una nueva forma de tiranía del *Estado* sobre el individuo, al que es el deber de esta Comisión proteger” (Morsink, 1999, 242). Y en una sesión posterior completó la idea: “El mundo se enfrentó con una tendencia al ‘estatismo’ o la determinación por el estado de todas las relaciones y las ideas, suplantando así todas las demás fuentes de convicción... Esto también era un grave peligro, ya que el hombre no era el esclavo del Estado, y no existía para servir al Estado solamente” (Morsink, 1999, 243). Malik se encargó de dejar estos temores debidamente plasmados en el Preámbulo de la Declaración: “Es esencial, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho”. Sobre esta misma

idea volvió el día en que la Declaración Universal fue adoptada por la Asamblea General: “Ahora sé lo que mi gobierno se comprometió a promover, conseguir y observar [al firmar la Carta de Naciones Unidas]... Puedo revelarme contra mi gobierno, y si éste no cumple con su palabra, tendré y sentiré el apoyo moral del mundo entero” (Glendon, 2002, 164).

Toda esta evidencia parece confirmar que la meta que la comunidad internacional perseguía con la adopción de la Declaración Universal era subsanar una grave deficiencia del sistema de los Estados vigente desde la Paz de Westfalia. Ese sistema reconocía a los Estados una soberanía sin restricciones sobre su territorio, sus recursos y su población. Todo lo que pasara dentro de su jurisdicción era considerado un asunto puramente interno en el que nadie más podía entrometerse. Si bien esta “ley de la separación” surgió inicialmente como un *modus vivendi* entre potencias desangradas por largas guerras de religión, no carece, sin embargo, de sustento normativo. Las comunidades políticas nacionales, que se habían consolidado lentamente durante la modernidad, disputando la autoridad de la Iglesia y de poderes regionales, corporativos y personales, reclamaron más tarde el derecho de determinar su destino, perseguir sus metas, promover su cultura y realizar su concepción del bien común sin padecer intromisiones por parte de otras sociedades. En este sentido, no tenemos por qué ver al sistema de los Estados como un resabio indeseable de un mundo brutal ya perimido. Podemos verlo, en cambio, como un orden normativo que sirve un valor moral decisivo: el valor de la autodeterminación de los pueblos. Y seguramente así es como lo ve la comunidad internacional, pues ha convertido ese valor en uno de los principios clave de todo el derecho internacional contemporáneo (Cassese, 2004, 17). Los crímenes perpetrados por el régimen nazi pusieron, sin embargo, al descubierto un riesgo latente en el sistema: el riesgo de que el poder soberano de comunidades políticas unidas por simpatías, lazos culturales, tradiciones religiosas, o aspiraciones comunes fuera empleado por sus gobiernos, o por agentes que se apropiaran del gobierno, de modos que lesionaran la dignidad humana. Para combatir este riesgo, la comunidad internacional procedió a revisar el concepto de soberanía vigente hasta ese momento y demandó a sus miembros que se comprometieran a respetar ciertos estándares relativos al trato que podían dar a las personas que vivían bajo su jurisdicción. El trato que las comunidades políticas dispensaran a los seres humanos situados bajo su autoridad ya no sería un asunto meramente interno y la persecución de metas comunes quedaría restringida por una serie de derechos de las personas sin importar cuáles fueran los fines más comprehensivos perseguidos por sus comunidades políticas. Derechos que en el nuevo orden internacional las diversas comunidades políticas ya no eran libres de desconocer; derechos cuyo cumplimiento la comunidad internacional se reservaba la atribución de demandar; derechos que en adelante serían un asunto de interés para toda la humanidad.

Esta interpretación de la práctica de los derechos humanos tiene al menos dos ventajas evidentes respecto de la perspectiva pluralista y otras interpretaciones cosmopolitas. En primer lugar, resulta mucho más consistente con la matriz del derecho internacional en la que los documentos de derechos humanos se insertan. El derecho internacional no es un sistema normativo orientado a regular el comportamiento de todos los agentes, sino un sistema normativo orientado a regular el comportamiento de los Estados y otros agentes cuasi estatales (Higgins, 2006, 39, 95; Cassese, 2004, 3; Meckled-García 2011). Por consiguiente, parece más apropiado interpretar los derechos humanos como derechos que imponen obligaciones a los Estados que como derechos naturales que imponen obligaciones a todo el mundo. Esto no quiere decir, claro está, que otros agentes no tengan ninguna responsabilidad respecto de los intereses que los derechos humanos preservan. Por el contrario, todos tenemos un deber de no dañar dichos intereses y quizá hasta un deber de contribuir activamente a promoverlos. Pero estos deberes son deberes morales generales, independientes de la práctica de los derechos humanos. No precisamos recurrir al lenguaje de los derechos humanos para dar cuenta de ellos.

En segundo lugar, la interpretación estatista es más consistente con el listado de derechos humanos internacionales actualmente reconocidos. Es común pensar que los derechos humanos preservan solamente algunos pocos intereses básicos de las personas, como los intereses que nos permiten vivir una vida digna, decente o distintivamente humana (Cohen 2004; Miller, 2007, 185; Buchanan, 2004, 128; Ignatieff, 2001, 56). Pero esta creencia no se corresponde con la realidad. El listado de derechos humanos reconocidos por el derecho internacional es verdaderamente amplio. La Declaración Universal reconoce derechos a la propiedad privada, a recabar, recibir e impartir información e ideas a través de los medios, a elecciones periódicas realizadas mediante el sistema de sufragio universal y secreto, a la seguridad social, a decidir libremente la ocupación, a tiempo libre y vacaciones pagas. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suma derechos al trabajo, a sindicalizarse, a una mejora continua de las condiciones de vida, al máximo nivel posible de salud física y mental, a disfrutar de los beneficios del progreso científico. Otros instrumentos reconocen derechos a servicios de cuidado de niños y a información y guía educativa y vocacional. Muchos de estos derechos están explícitamente formulados como derechos contra el Estado. Otros requieren la provisión de bienes o la prestación de servicios que solo las instituciones políticas pueden razonablemente suministrar (Donnelly, 2003, 34; Martin, 2004, 189). Cuando los consideramos en su conjunto, estos derechos parecen más una concepción de la justicia aplicable a una sociedad doméstica que derechos naturales, derechos cosmopolitas o derechos de moralidad interpersonal (Beitz, 2003). Y el hecho de que no se proclamen derechos morales clave como el derecho a que nos digan la verdad, el derecho a que otros nos traten con el debido res-

peto, o el derecho a que se cumplan las promesas que se nos hacen, no hace más que reforzar la tesis de que los derechos humanos son de naturaleza política, no de naturaleza general.

IV. La perspectiva estatista ante los actores no estatales y las instituciones de gobernanza global

Espero haber mostrado en la sección anterior que la perspectiva estatista captura adecuadamente las metas que la práctica de los derechos humanos persigue así como los compromisos normativos y la distribución de responsabilidades que genera. Me gustaría ahora discutir la crucial cuestión de si la práctica de los derechos humanos tal como esta perspectiva la modela puede hacer frente a los desafíos del mundo actual. Pues a menos que podamos evitar que actores no estatales como las instituciones de gobernanza global minen la capacidad de los Estados de satisfacer los derechos humanos de su población, toda la empresa de los derechos humanos podría volverse peligrosamente vacía. Lafont expone el problema de manera contundente:

...en las condiciones actuales de globalización es cada vez más evidente que las regulaciones económicas globales adoptadas por ciertos actores no estatales (como la OMC, el FMI o el Banco Mundial) pueden tener un tremendo impacto en la posibilidad de proteger los derechos humanos a escala mundial. Ahora bien, si este es el caso, ¿no es poco plausible sostener que estas instituciones no tienen ninguna obligación en materia de derechos humanos? Y lo que es peor, ¿cómo puede la comunidad internacional responsabilizar a los Estados de las consecuencias de regulaciones globales que no está realmente en sus manos determinar? ¿No debería la comunidad internacional exigir responsabilidades a aquellos actores cuyas decisiones y acciones impiden la protección de los derechos humanos, tanto si son Estados como si no lo son, en lugar de exigir responsabilidades a los Estados por decisiones y acciones que no están bajo su control? (Lafont, 2010, 417).

Este pasaje no deja dudas: si la perspectiva estatista no tiene ninguna solución para el problema que tratamos, tal vez deberíamos abandonarla, alterando radicalmente la práctica de los derechos humanos como la conocemos hasta ahora.

Esta es, por cierto, la solución que Lafont recomienda. De acuerdo con ella, la única manera de poner los derechos humanos a salvo en la era de la globalización consiste en reemplazar la perspectiva estatista por una concepción pluralista que extienda la responsabilidad por los derechos humanos a todo tipo de agentes, desde individuos hasta corporaciones, grupos armados y organismos internacionales. Naturalmente, la concepción pluralista no sostiene que todos estos agentes deban promover activamente los derechos humanos o adoptar su plena satisfacción como un objetivo propio. Sostiene solamente que tienen una obligación de respetar los derechos humanos en el sentido de no violarlos, no contribuir a su violación o no

socavar su satisfacción (Lafont, 2010, 424). En el caso de las instituciones de gobernanza global esto se traduce en una demanda de no impulsar medidas que puedan amenazar la protección de los derechos humanos. Por ejemplo, el FMI debería abstenerse de exigir a los países que apliquen políticas públicas que recorten su capacidad de satisfacer los derechos humanos; el Banco Mundial debería abstenerse de financiar obras de infraestructura que pudieran tener un impacto negativo sobre los intereses que estos derechos protegen; la Organización Mundial del Comercio debería abstenerse de adoptar regulaciones que pudieran minar la capacidad de los gobiernos pobres de atender los derechos humanos de su población. Para cumplir con estos requerimientos, las instituciones de gobernanza global deberían, según la perspectiva pluralista, establecer procedimientos para evaluar por anticipado el posible impacto de sus políticas en materia de derechos humanos, crear mecanismos para procesar posibles denuncias contra sus programas y disponer de alguna clase de compensación para las víctimas de programas ya implementados (Lafont, 2013, 18ss.).

Si bien es por todos conocido que los directivos de las instituciones de gobernanza global suelen invocar alguna versión de la perspectiva estatista para probar que las instituciones que representan no tienen ninguna responsabilidad en materia de derechos humanos, esta no es, por lo general, la posición de los autores que defienden la concepción estatista. Bajo la concepción de Beitz, por ejemplo, la responsabilidad de la comunidad por los derechos humanos es considerablemente amplia. De acuerdo con él, cuando la inobservancia de los derechos humanos por parte de una sociedad se debiera a que ésta carece de los recursos necesarios para afrontar sus obligaciones, la comunidad internacional tendría razones para ayudar a esa sociedad a desarrollar su economía o a consolidar sus instituciones mediante transferencias de dinero, conocimientos técnicos o recursos humanos (Beitz, 2009, 36). Es cierto, como sostiene Lafont, que proporcionar asistencia a Estados que carecen de recursos como consecuencia de las regulaciones adoptadas por organismos internacionales podría no ser la respuesta más adecuada. Sería mucho mejor, como Lafont propone, atacar el problema de raíz (Lafont, 2010, 418). Sin embargo, de acuerdo con la perspectiva estatista, cuando la incapacidad de un gobierno para atender los derechos humanos pudiera atribuirse a las políticas de otros Estados o de agentes internacionales, estos agentes tendrían razones para llevar a cabo lo que Beitz denomina una “adaptación externa”. La adaptación externa es una práctica orientada a revisar las reglas y estructuras de gobernanza global para eliminar los obstáculos que éstas pudieran interponer a la realización de los derechos humanos (Beitz, 2009, 116). Por consiguiente, si descubriéramos que o bien las regulaciones comerciales establecidas por la Organización Mundial del Comercio que discriminan en contra de los productos agrarios, o bien las reglas de propiedad intelectual que incrementan el precio de medicamentos esenciales, o bien

las normas laborales estipuladas por algunas agencias internacionales están entorpeciendo la satisfacción de los derechos humanos en algunos de los países más pobres, deberíamos revisar esas regulaciones y proceder a reformarlas (Beitz, 2009, 40 y 116). Aunque Beitz no discute el asunto explícitamente, es evidente que el mismo razonamiento se aplicaría a organismos financieros internacionales como el FMI y el Banco Mundial.

Más todavía, las responsabilidades que la perspectiva estatista asigna a las instituciones de gobernanza global podrían ser más amplias que las que les asigna la perspectiva pluralista. La perspectiva pluralista circunscribe esa responsabilidad a una obligación negativa de abstenerse de obstruir la protección de los derechos humanos (Lafont 2010, 423-424; 2012, 36-38; 2013, 18). Para cumplir con esta demanda, las instituciones de gobernanza global tendrían que adoptar, es cierto, algunas medidas positivas. Pero, de acuerdo con la perspectiva pluralista, no tendrían ninguna responsabilidad adicional de promover los derechos humanos o de fortalecer progresivamente la capacidad de la sociedades pobres de atender las necesidades de sus residentes (Lafont, 2012, 14). Esto no solamente es problemático en el sentido de que podría no bastar para que los derechos humanos de todas las personas se vieran satisfechos en las regiones más pauperizadas del planeta, sino que podría ser inconsistente con los constantes reclamos de cooperación internacional contenidos en muchos instrumentos de derechos humanos. Documentos como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de Viena, la Carta de Naciones Unidas y la propia Declaración Universal no reclaman una cooperación puramente pasiva por parte de la comunidad internacional sino, por el contrario, una activa colaboración en la construcción de un orden internacional en el que los derechos humanos de todas las personas puedan ser plenamente realizados en todas partes (para un cuidadoso análisis del contenido de la cooperación internacional que requieren los documentos de derechos humanos, véase Salomon, 2007).

En contraste con la perspectiva pluralista, la perspectiva estatista permite asignar a la comunidad internacional y sus instituciones de gobernanza global deberes positivos de asistir a las sociedades pobres y de introducir reformas políticas progresivas destinadas a incrementar la capacidad de sus gobiernos de atender los derechos humanos de la población. Para ponerlo en términos más concretos, instituciones como la Organización Mundial del Comercio deberían considerar, por ejemplo, la adopción de regulaciones comerciales que permitan a los países más pobres proteger sus incipientes industrias, e instituciones como el Banco Mundial deberían priorizar los préstamos que pudieran redundar en un mejor record derechos humanos o que permitieran reducir la pobreza extrema (Rodrik, 2007, 227; Guariglia, 2010, 106-122). Los deberes positivos de adoptar medidas de promoción de los derechos humanos serían, por supuesto, deberes *prima facie*, es decir,

deberes que deberían sopesarse con otras obligaciones que las instituciones de gobernanza global pudieran tener, incluida la obligación de perseguir sus metas constitutivas. Pero generarían razones para actuar que estas instituciones y sus directivos no podrían ignorar sin brindar una justificación razonable a la comunidad internacional.

Hay dos posibles réplicas por parte de Lafont que quisiera considerar antes de concluir. La primera réplica sostiene que por más que los autores estatistas expresamente propongan regular el comportamiento de actores no estatales como las instituciones de gobernanza global, no pueden, sin embargo, justificar dichas regulaciones desde un punto de vista conceptual. Pregunta Lafont:

¿... cómo puede justificarse como un medio de “implementar” la protección de los derechos humanos una medida cuyo objetivo es influir en el comportamiento de un actor que no tiene la responsabilidad de proteger los derechos humanos? Más aún, ¿cómo podría emprender el actor no estatal la reforma de las regulaciones en cuestión, sin reconocer y aceptar con ello la obligación de proteger los derechos humanos?... Apelar a la protección de los derechos humanos sólo puede proporcionar una razón válida para reformar regulaciones económicas globales si las instituciones encargadas de “implementar” esa reforma tienen ellas mismas la obligación de proteger los derechos humanos. La plausibilidad normativa de dichas apelaciones habla a favor de abandonar la asignación monista de obligaciones primarias que caracteriza a la concepción centrada en el Estado (Lafont, 2010, 419-420).

El argumento de Lafont parece simple: a menos que aceptemos que agentes distintos de los Estados, como la comunidad internacional y las instituciones de gobernanza global, tienen alguna responsabilidad por los derechos humanos, no podremos regular su comportamiento del modo que deseamos y esto equivale, en su opinión, a abandonar la perspectiva estatista.

El problema con este argumento es que, como vimos, la perspectiva estatista no niega que la comunidad internacional tenga responsabilidad por los derechos humanos. El hecho de que esa responsabilidad no sea primaria sino secundaria no es un obstáculo para que les impongamos a las instituciones de gobernanza global y a otros agentes no estatales relevantes la clase de regulaciones que estamos discutiendo. Pues en virtud de esa responsabilidad secundaria, la comunidad internacional está obligada a contribuir a que los Estados satisfagan los derechos humanos de su población. Y dada la evidencia disponible, esto requiere que exijan a las instituciones de gobernanza situadas bajo su autoridad que no adopten regulaciones que puedan destruir la capacidad de los gobiernos de satisfacer los derechos humanos de la gente.

La segunda réplica que deseo considerar sostiene que, si bien la perspectiva estatista permite regular el comportamiento de las instituciones de gobernanza global, genera, no obstante, una laguna en términos del trato que un Estado puede dar a personas que no residen en su territorio. De hecho, de acuerdo con Lafont, al ex-

cluir por definición cualquier obligación extra-territorial por los derechos humanos, la perspectiva estatista deja a los Estados libres de culpa por las violaciones de derechos humanos que pudieran cometer como parte de su política exterior (Lafont, 2012, 23 y 2013, 9). Como consecuencia de esto, la perspectiva estatista no permitiría, por ejemplo, pedir cuentas a Estados Unidos por el trato que dispensa a los prisioneros que mantiene detenidos en su base militar de Guantánamo, ni al Estado de Israel por los abusos cometidos contra los palestinos que habitan los Territorios Ocupados, ni al Reino Unido por los crímenes cometidos por sus tropas durante la ocupación militar de Irak. Esto sería, por supuesto, un grave problema para la perspectiva estatista. No solamente porque muchas vejaciones aberrantes contra la dignidad de las personas permanecerían completamente impunes, sino sobre todo porque los intereses de millones de personas correrían serio peligro, especialmente en la era de la así llamada “guerra contra el terror” (véase Duffy 2005 y 2009).

Es cierto que, de acuerdo con la perspectiva estatista, la responsabilidad por los derechos humanos no es de naturaleza universal o cosmopolita. También es cierto que, por razones obvias, los gobiernos muchas veces tienden a interpretar este rasgo como si sus obligaciones en materia de derechos humanos tuvieran un alcance puramente territorial. Muchas cláusulas de los instrumentos internacionales podrían abonar esta interpretación. Pero el problema no es tan grave como parece a primera vista. Por un lado, los derechos humanos operan como parte de una red normativa más amplia constituida por el derecho internacional. En este sentido, otras áreas de esa red resguardan, o contribuyen a resguardar, los intereses de las personas de las actividades de agentes distintos de sus Estados. Por ejemplo: el derecho internacional consuetudinario estipula que todos los Estados deben abstenerse de causar daños a personas situadas en otros Estados durante sus operaciones internacionales (Skogly y Gibney, 2002, 789); el derecho internacional humanitario brinda protección contra las actividades de otros Estados en tiempos de guerra o durante conflictos armados y preserva la integridad de prisioneros de guerra y otras personas detenidas (Duffy, 2005, 239); y el derecho internacional penal resguarda a los seres humanos de ciertos crímenes particularmente aberrantes cometidos por agentes distintos de sus Estados, incluidos los crímenes de guerra (Meckled-García 2011).

Por otra parte, es importante recordar que en la versión corregida que he propuesto, la perspectiva estatista no restringe la responsabilidad de los Estados a la protección de los intereses de las personas que habitan su propio territorio, sino que extiende esa responsabilidad a todos los seres humanos que se encuentren de manera permanente o temporaria bajo su autoridad. Esta interpretación es, por cierto, plenamente consistente con la jurisprudencia actual en la materia (Véase Casese, 2005, 385; Kamchibekova, 2007; Sigrun, Skogly y Gibney, 2002; Gibeny,

Tomasevski y Vedsted-Hansen, 1999). En el comentado caso *López Burgos v. Uruguay*, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dictaminó que el criterio relevante para la asignación de responsabilidad por una violación de derechos humanos no es el lugar donde la violación acaece sino “la relación entre los individuos y el Estado” que la perpetra (*López Burgos v. Uruguay*: 12.2). Y en su Comentario General 31, brinda mayores precisiones diciendo que los Estados tienen responsabilidad por los derechos humanos civiles y políticos de toda persona situada bajo su “poder” o “control efectivo” incluso si esa persona no se encuentra en su territorio. Y prosigue: “Este principio también se aplica a las personas que se encuentren bajo el poder o control efectivo de las fuerzas de un Estado parte que actúa fuera de su territorio, con independencia de las circunstancias en las que ese poder o control efectivo se obtuvo, como fuerzas que constituyen un contingente nacional de un Estado parte asignado a operaciones de paz” (Comentario General 31: 10). Siguiendo este mismo criterio, que aplicó en casos como *Loizidou v. Turkey*, la Corte Europea de Derechos Humanos interpreta que la responsabilidad de los Estados que suscriben la Convención Europea “se extiende a todas las personas situadas bajo su autoridad efectiva aunque ésta sea ejercida fuera de su territorio” (Kamchibekova, 2007, 17). Por su parte, al discutir el candente caso de los “combatientes enemigos” detenidos en Guantánamo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció que “la determinación de la responsabilidad de un Estado no depende de la nacionalidad del individuo o de su presencia en un área geográfica especial, sino más bien de si, bajo las circunstancias del caso, esa persona está bajo la autoridad y el control del Estado” (Medidas cautelares en Guantánamo Bay, 2002. Para un cuidadoso análisis de este caso, véase Duffy 2005, 390 ss.). En sintonía con estas interpretaciones, mi versión de la perspectiva estatista no permitiría que los Estados vulneraran impunemente los intereses de personas que no habitan su territorio mediante sus actividades de política exterior. Por el contrario, brindaría a esos intereses relativo resguardo contra las actividades extra-territoriales de los Estados, debiendo sus gobiernos responder por el trato que dan a todos los seres humanos situados bajo su autoridad. Es posible que ese resguardo no resulte tan amplio como quisiéramos. Pero eso sería una razón para expandir las protecciones mediante nuevos acuerdos, regulaciones y tratados, no para abandonar la perspectiva estatista.

V. Conclusión

En este trabajo espero haber mostrado que la perspectiva estatista captura adecuadamente la razón de ser de la práctica contemporánea de los derechos humanos. Esa razón de ser consiste procurar que los Estados brinden satisfacción a cier-

tos intereses importantes de las personas situadas bajo su autoridad. Tanto la realidad de la práctica de los derechos humanos como las aspiraciones de los redactores de la Declaración Universal y su contexto general de adopción sustentan esta interpretación. La intuición moral detrás de los derechos humanos es, así, que los seres humanos no pueden nunca ser vistos como meros medios para la realización de proyectos colectivos de sus comunidades políticas. O, para ponerlo en palabras de Malik, que el hombre no es un esclavo del Estado y no vive solo para servirlo. Es precisamente esto a lo que los documentos de derechos humanos se refieren con sus constantes invocaciones a la dignidad de la persona. De todas las interpretaciones disponibles en la bibliografía actual, la perspectiva estatista es la única que propone un rol verdaderamente distintivo para los derechos humanos: los derechos humanos no son derechos morales generales que las personas tenemos contra todo el mundo, sino derechos que tenemos contra quienes ejercen una autoridad política soberana sobre nosotros. No se trata de derechos por los que los gobiernos deben responder ante su propia ciudadanía, como sucede con los derechos constitucionales, sino de derechos por los que deben responder ante toda la humanidad, políticamente representada por la comunidad internacional. Antes de la adopción de la Declaración Universal no había ningún nombre para designar a estos derechos y no hay todavía en nuestro repertorio moral ninguna otra categoría que pueda ocupar su lugar.

También espero haber mostrado que, cuando la vemos en su mejor luz, la perspectiva estatista puede brindar respuestas razonables a los desafíos que plantea la era de la globalización. Aunque de acuerdo con esta perspectiva la responsabilidad de la comunidad internacional por los derechos humanos es derivada, secundaria, o de segundo nivel, se trata, no obstante, de una responsabilidad realmente amplia. No solamente demanda que la comunidad internacional pida cuentas a los Estados por el modo en que tratan a su población sino además que apuntele su capacidad de cumplir con esta tarea. Este ideal solo puede conseguirse mediante una profunda reforma de las instituciones de gobernanza global. Como los autores cosmopolitas plantean, todos los gobiernos, especialmente los gobiernos ricos, deben convertir esa reforma en un imperativo de su política exterior. Pero, a diferencia de lo que muchos de estos autores piensan, no se trata una reforma que deban completar de inmediato para no convertirse en violadores de derechos humanos, sino de un proceso progresivo que debe balancearse con otras prioridades políticas y que constituye un norte para la vida política global.

BIBLIOGRAFÍA

- Beitz, Ch. (2009): *The Idea of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press.
- Beitz, Ch. (2003): “What Human Rights Mean”, *Daedalus* 132 (1), pp. 36-46.
- Bates, E. (2010): “History”, en D. Moeckli, S. Shah y D. Harris (eds.), *International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, pp. 17-38.
- Buchanan, A. (2004): *Justice, Legitimacy and Self Determination: Moral Foundations for International Law*, Oxford, Oxford University Press.
- Cassese, A. (2005): *International Law*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Cohen, J. (2007): “Is There a Human Right to Democracy?”, en J. Cohen and C. Sypnowich (eds.), *The Egalitarian Conscience*, Oxford, Oxford University Press.
- Cohen, J. (2004): “Minimalism about Human Rights: The Most We Can Hope For?”, *Journal of Political Philosophy* 12 (2), pp.190-213
- Clapham, A. (2006): *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford, Oxford University Press.
- Donnelly, J. (2013): *International Human Rights*, West-View Press.
- Donnelly, J. (2003): *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Cornell University Press.
- Duffy, H. (2009): “El papel de las cortes en la protección de los derechos humanos en la “Guerra contra el Terror”, en J. Montero y M. Garreta Leclercq, *Derechos humanos, justicia y democracia en un mundo transnacional*, Buenos Aires, Prometeo, pp. 119-141.
- Duffy, H. (2005): *The War on Terror and the Framework of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Dworkin, R. (2011): *Justice for Hedgehogs*, Harvard University Press.
- Gibney, M., Tomasevski, K., Vadsted-Hansen, J. (1999): “Transnational State Responsibility for Violations of Human Rights”, *Harvard Human Rights Journal* 12, pp. 267-295.
- Gilbert, P. (2011): “Humanist and Political Perspectives on Human Rights”, *Political Theory* 39 (4), pp. 439-467.
- Glendon, M. (2002): *A World Made New: Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*, Random House.
- Guariglia, O. (2010): *En camino de una justicia global*, Madrid, Marcial Pons.
- Held, D. (1995): *Democracy and the Global Order: From the Modern State to Cosmopolitan Governance*, Stanford, Stanford University Press.
- Higgins, R. (2006): *Problems and Process. International Law and How We Use it*, Oxford, Clarendon Press.

- Ignatieff, M. (2003): *Los derechos humanos como política e idolatría*, Barcelona, Paidós.
- Kamchibekova, D. (2007): “State Responsibility for extraterritorial human rights violations”, *Buffalo Human Rights Law Review* 87, pp. 1-70.
- Lafont, C. (2013): “Human Rights and the Legitimacy of Global Governance Institutions”, *Revista Latinoamericana de Filosofía Política* 2(1), pp. 1-33.
- Lafont, C. (2012): *Global Governance and Human Rights. Spinoza Lectures*, Amsterdam, Royal Van Gorcum.
- Lafont, C. (2010): “Responsabilidad, inclusión y gobernanza global: una crítica de la concepción estatista de los derechos humanos”, *Isegoría* 43, pp. 407-434.
- Martin, R. (2004): “Human Rights : Constitutional and International”, en W. Aiken, *Philosophy and its Public Role*, Charlottesville, Imprint-academic, pp. 181-196.
- Meckled-García (2011): “International Law and the Limits of Global Justice”, *Review of International Studies* 37 (5).
- Meckled-García, S. (2008): “On the Very Idea of Cosmopolitan Justice: Constructivism and International Agency”, *Journal of Political Philosophy* 16 (3), pp. 245-271.
- Miller, D. (2007): *National Responsibility and Global Justice*, Oxford, Oxford University Press.
- Morsink, J. (1999): *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting and Intent*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press.
- Nagel, T. (2005): “The Problem of Global Justice”, *Philosophy and Public Affairs* 33 (2), pp. 113-147.
- Nickel, J. (2012): “Human Rights”, *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, disponible online en <http://plato.stanford.edu/entries/rights-human/>.
- Nickel, J. (2007): *Making Sense of Human Rights*. Oxford, Blackwell Publishing.
- Pogge, T. (2002): *World Poverty and Human Rights*, Cambridge, Polity Press.
- Rawls, J. (1999): *The Law of Peoples with “The Idea of Public Reason Revisited”*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press.
- Rodrick, D. (2007): *One Economics, Many Recipes: Globalization, Institutions and Economic Growth*, Princeton, Princeton University Press.
- Raz, J. (2010): “Human Rights without Foundations”, disponible online en http://www.ucl.ac.uk/laws/jurisprudence/docs/2008/08_coll_raz.pdf.
- Rosas, A. (1995): “State Sovereignty and Human Rights: Towards a Global Constitutional Project”, *Political Studies* XLIII, pp. 61-78.
- Salomon, M. (2007): *Global Responsibilities for Human Rights. World Poverty and the Development of International Law*, Oxford, Oxford University Press.
- Sangiovanni, A. (2007): “Global Justice, Reciprocity and the State”, *Philosophy and Public Affairs* 35 (1), pp.3-39.

- Shue, H. (1996): *Basic Rights*, Oxford, Oxford University Press.
- Singer, P. (2002): *One World. The Ethics of Globalization*, New Haven, Yale University Press.
- Skogly, S. y Gibney, M. (2002): "Transnational Human Rights Obligations", *Human Rights Quarterly* 24, pp. 781-798.
- Stiglitz, J. (2002): *Globalization and Its Discontents*, W.W. Norton Company.
- Tassioulas, J. (2009): "Are Human Rights Essentially Triggers for Intervention?", *Philosophy Compass* 4/6, pp. 938-950.
- Valentini, L. (2012): "In What Sense Are Human Rights Political? A Preliminary Exploration", *Political Studies* 60 (1), pp. 180-194.